



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

**IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-003-2024**

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA:  
COORDINACIÓN DE PUEBLOS  
INDÍGENAS**

Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de mayo de 2024 de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **modifica** la clasificación como confidencial de la propuesta de versión pública del expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022 de la Coordinación de Pueblos Indígenas, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

**GLOSARIO:**

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Coordinación de Transparencia: Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán

Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados

*Ce*  
*[Firma]*



Reglamento de Versiones Públicas para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud.** Con fecha 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual las ciudadanas y los ciudadanos María Guadalupe Irepan Jiménez, Albina Flores Avilés, Herlinda Jiménez Talavera, José Cruz Magaña Espino, Hilda Vázquez Avilés y Rubén Magaña Tovar, quienes se ostentaron como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, solicitan lo siguiente:

*“...copias certificadas de todas y cada una de las constancias que obran en los expedientes señalados, remitidos por el C. Lic. Miguel Ángel Cuin Simón, Titular de la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas, a partir de que recibió los expedientes y acuerdos emitidos por este Instituto a esa Dependencia Estatal y hasta la respuesta que dio la dependencia en comento, al oficio IEM-CEAPI.116/2024, mediante escrito de fecha 9 nueve de abril del presente año, juntamente con los documentos anexos a ese oficio, relativos a la Acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen, celebrada el día 3 tres de abril del presente año...”*

**SEGUNDO. Remisión de oficio y propuesta de versión pública.** Por medio del oficio IEM-CPI-182/2024, de fecha 15 quince de mayo, la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas propuso versión pública del expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

**TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia.** Por oficio IEM-CTAI-208/2024 de fecha 15 quince de mayo, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de la versión pública de referencia.

**CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución.** El 15 quince de mayo, mediante oficio IEM-CECBAR-15/2024, la Presidenta del Comité de

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.



Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

**QUINTO. Integración de expediente.** Mediante acuerdo de 15 quince de mayo, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

**SÉXTO. Propuesta de proyecto.** El 15 quince de mayo, por medio del oficio IEM-CT-083/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta de proyecto del presente asunto.

**SÉPTIMO. Convocatoria a Sesión.** Mediante oficio IEM-CECBAR-16/2024, de fecha 15 quince de mayo, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

**SEGUNDO. Análisis del caso concreto.** La Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública del expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022; ello derivado, de que, se detectó que contiene, datos personales que, se considera actualizan supuestos de



confidencialidad, como se advierte en la tabla siguiente:

Cvo.	Folio del expediente	Cantidad y Tipo de Dato	Ubicación
1	78	3 nombres	En el listado
2	79	1 nombre	Captura de pantalla
3	83	1 nombre	Captura de pantalla
4	84	1 nombre y 7 rostros de personas	Captura de pantalla y Escrito sobre la fotografía en la parte inferior de la misma el nombre de la persona
5	85	1 nombre y 24 rostros de personas	Captura de pantalla y el nombre escrito sobre la fotografía en la parte superior de la misma
6	86	5 nombres y 7 rostros de personas	Captura de pantalla
7	87	5 rostros de personas	En la fotografía
8	88	2 nombres	En el listado
9	89	2 nombres	En el listado
10	97	4 rostros de personas	En la fotografía
11	99	9 rostros de personas	En la fotografía
12	101	14 rostros de personas	En la fotografía
13	102	6 nombres y 6 firmas autógrafas	En el listado
14	106	2 nombres y 2 firmas autógrafas	En el listado
15	111	1 nombre	Párrafo 2, inciso 1.
16	115	3 nombres	2 en el segundo párrafo y el tercer nombre en el último reglón de la hoja
17	116	1 nombre	Primer reglón del texto
18	117	25 nombres y 24 firmas	En el listado
19	118	29 nombres y 29 firmas	En el listado
20	119	22 nombres y 22 firmas	En el listado
21	120	26 nombres y 26 firmas	En el listado
22	121	28 nombres y 27 firmas	En el listado
23	122	26 nombres y 26 firmas	En el listado
24	123	29 nombres y 28 firmas	En el listado
25	124	30 nombres y 29 firmas	En el listado
26	125	31 nombres y 31 firmas	En el listado
27	126	31 nombres y 30 firmas	En el listado
28	127	14 nombres y 14 firmas	En el listado
29	128	23 nombres y 23 firmas	En el listado
30	129	15 nombres y 15 firmas	En el listado
31	130	30 nombres y 30 firmas	En el listado
32	135	5 rostros de personas	En la fotografía
33	136	27 rostros de personas	En la fotografía
34	137	14 rostros de personas	En la fotografía
35	138	19 rostros de persona	En la fotografía
36	139	20 rostros de personas	En la fotografía
37	140	6 rostros de personas	En la fotografía
38	141	22 rostros de personas	En la fotografía
39	142	6 rostros de persona	En la fotografía
40	143	6 rostros de personas	En la fotografía
41	144	16 rostros de personas	En la fotografía
42	145	31 rostros de personas	En la fotografía
43	146	20 rostros de persona	En la fotografía
44	147	20 rostros de personas	En la fotografía
45	148	10 rostros de personas	En la fotografía
46	153	8 rostros de personas	En la fotografía
47	154	8 rostros de personas	En la fotografía
48	156	2 rostros de personas	En la fotografía
49	162	7 rostros de personas	En la fotografía
50	163	4 rostros de personas	En la fotografía
51	164	7 rostros de personas	En la fotografía



Cvo.	Folio del expediente	Cantidad y Tipo de Dato	Ubicación
52	165	6 rostros de personas	En la fotografía
53	169	16 rostros de personas	En la fotografía
54	170	17 rostros de personas	En la fotografía
55	171	12 rostros de personas	En la fotografía
56	172	17 rostros de personas	En la fotografía
57	173	8 rostros de personas	En la fotografía
58	174	6 rostros de personas	En la fotografía
59	179	24 rostros de personas	En la fotografía
60	180	21 rostros de personas	En la fotografía
61	181	4 rostros de personas	En la fotografía
62	182	19 rostros de personas	En la fotografía
63	183	22 rostros de personas	En la fotografía

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública del expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022, y, la clasificación de los datos personales como confidenciales propuestos, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

*Ce*  
*[Firma]*



Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"*; en dicho sentido, tenemos que dentro del expediente que dio origen a la versión pública de referencia, se encontraron datos de: nombre, firma y rostro de particulares. En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:

#### **1. Nombre de particular.**

Como lo determinó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución **RRA 1774/18**, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el nombre a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.



Por ende, el nombre determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; además, de que se estima que la divulgación de ese dato de aquellos que participaron de las actividades que dieron lugar a la integración del expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022, podría afectar la privacidad, intimidad y seguridad de estas personas; por tratarse de una comunidad pequeña y de un documento que describe algunos pasajes de situaciones de conflicto y/o discrepancia entre las partes implicadas en el ámbito electoral de la comunidad de Nahuatzen.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis, este Comité de Transparencia determina **modificar** la propuesta presentada por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas, de tener como dato cerrado el **nombre de particulares**, incluidos en listas de asistencia anexas a actas de asambleas municipales contenidas en el expediente que da origen a la versión pública en análisis, al considerar que esta es información confidencial, toda vez que del análisis de la documentación presentada por la citada Coordinación, **se advierte que adicionalmente a la propuesta primigenia, se deben testar los nombres de aquellas ciudadanas y ciudadanos que en su momento se ostentaron como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán y que en la actualidad ya no lo son**, ello de acuerdo a los datos específicos que obran en el expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022, pues de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, ello de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

## **2. Firma de particular.**

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como



confidencial conforme artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por su parte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha sostenido que la firma o rúbrica de particulares, es la *“escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP”*<sup>2</sup>.

En ese contexto y conforme a lo citado, para el caso que nos ocupa, en listas de asistencia y anexos de las minutas de reuniones obran las firmas que vinculan a los habitantes de los diversos barrios asistentes a las Asambleas Generales y participantes de las reuniones de trabajo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas de la comunidad de Nahuatzen, de conformidad a la normatividad en la materia, es información de naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **modifica** la propuesta de información confidencial relacionada con las **firmas** contenidas en los documentos y anexos del expediente en análisis, en virtud de que de la revisión a la documentación presentada por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas, **se advierte que adicionalmente a la propuesta primigenia, se deben testar las firmas de aquellas ciudadanas y ciudadanos que en su momento se ostentaron como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán y que en la actualidad ya no lo son**, ello de acuerdo a los datos específicos que obran en el expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022, pues de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, ello de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de

<sup>2</sup> Consultable en la liga:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo\\_datos\\_personales\\_UT\\_Semarnat.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf)



Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

### 3. Rostro de particulares.

Respecto al dato personal *rostro de particulares* de la propuesta de versión pública en análisis, se advierte que este tipo de dato se encuentra en fotografías que se presentan en anexos de escritos y oficios contenidos en el expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022; por lo tanto, es dable considerar que el rostro de particular testado al ser parte de una fotografía adquiera el criterio y tratamiento que la autoridad en la materia ha sustentado para esta.

De tal forma, se tiene que la fotografía es considerada como la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas, de acuerdo con las Resoluciones RRA 1774/18<sup>3</sup>, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por el Pleno del INAI.

En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, se considera que la fotografía es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación como confidencial.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **modifica** la propuesta de información confidencial relacionada con **rostro de particulares** contenidos en las fotografías presentadas como documentales del expediente en análisis, porque de la revisión a la documentación presentada por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas, **se advierte que adicionalmente a la propuesta primigenia, se deben testar los rostros de aquellas ciudadanas y ciudadanos que en su momento se ostentaron como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán y que en la actualidad ya no lo son**, ello de acuerdo a los datos específicos que obran en el expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022, pues de la argumentación expuesta, se

<sup>3</sup> Consultable en la liga:

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201774.pdf>



acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, ello de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

De lo anterior, se desprende que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal, de los cuales se advierte que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, los cuales deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales consistentes en nombres, firmas y rostros de particulares, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución, por lo que adicionalmente a la propuesta primigenia, se deben testar los nombres, firmas y rostros de aquellas ciudadanas y ciudadanos que en su momento se ostentaron como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán y que en la actualidad ya no lo son, ello de acuerdo a los datos específicos que obran en el expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022.

**TERCERO.** Se **modifica** la propuesta de versión pública del expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022 realizada por la Coordinación de Pueblos Indígenas, por lo que se deberá realizar conforme a lo argumentado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del



Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Instituto.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Coordinación de Pueblos Indígenas, que remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta emitida a su solicitud.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----

**Licda. Carol Berenice Arellano  
Rangel**

Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**

Consejera Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel  
Hernández**

Consejero Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia

**Lic. Abraham Salguero Cruz**  
Secretario Técnico

del Comité de Transparencia

